



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00  
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
E.S.P.  
DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA  
S. EN .C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecinueve (19) abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en que se pide la aclaración del auto del 1 de primero 2022 (numeral 89 del expediente digital), donde se indicó el tipo de audiencia a realizar.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se basa en el supuesto que él si había presentado contradicción a la experticia presentada por los peritos el día 22 de febrero de 2022 y que no estaba de acuerdo con el tipo de audiencia adelantar, ya que lo que se debe adelantar es la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo cual solicita que se le aclare el proveído.

Por lo anterior, el despacho acceder en su totalidad al pedimento elevado por dicho apoderado judicial.

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.....” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, es posible adherirse a la solicitud elevada, tal y como se presentó como quiera que hay conceptos o fracasos en la parte resolutive o motiva de la providencia del 01 abril de 2021, que ofrezcan motivos de duda en cuanto al tipo de audiencia a realizar, por lo cual la audiencia de adelantar es la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., donde se realizará la contradicción a la experticia.

Así mismo, se advierte que la parte demandante si presentó la solicitud de contradicción del dictamen pericial allegado por los auxiliares de la justicia designados el día 22 de febrero de 2022 (numeral 82 del expediente digital), por lo cual se hace imperativo aclarar la decisión citada, en el sentido que dicha contradicción a la experticia también se adelantará a solicitud de la parte demandante.

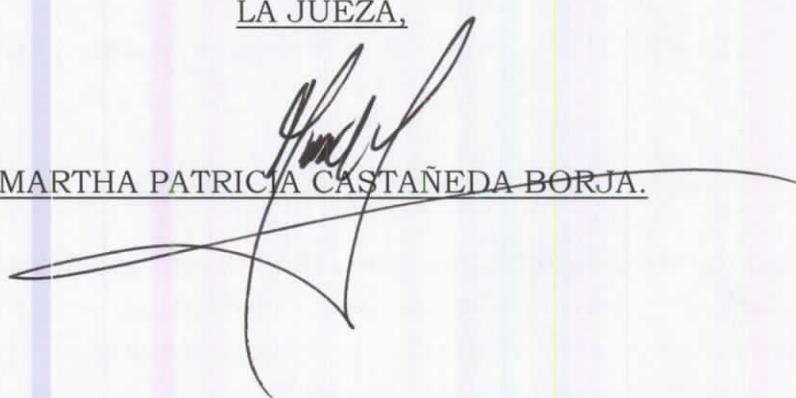
### RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración del auto del 1 de abril de 2022, presentada por la parte demandante, solo en el sentido de señalar que:

*“...Único: Indicar que la audiencia programada en el auto del 01 de marzo de 2022, para el día 29 de abril de 2022 a las 09:00 am, es la consagrada en el artículo 373 del C. del C. del P.C. para efectos de evacuar a solicitud de la parte demandante y de oficio la diligencia de interrogatorio a los peritos conforme al artículo 228 ibídem...”*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.